



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución N° 004715-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 03371-2024-JUS/TTAIP  
Recurrente : **JHANELA JIMENA SOZA PALACIOS**  
Entidad : **MINISTERIO PÚBLICO - PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE AREQUIPA**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 14 de octubre de 2024

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 03371-2024-JUS/TTAIP de fecha 5 de agosto de 2024, interpuesto por **JHANELA JIMENA SOZA PALACIOS** contra la Resolución de Presidencia N° 002059-2024-MP-FN-PJFSAREQUIPA de fecha 25 de julio de 2024, que atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE LA NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES DEL DISTRITO FISCAL DE AREQUIPA**, con fecha 19 de julio de 2024.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 19 de julio de 2024, la recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente información:

*“(...) los reportes de las investigaciones en curso y/o archivadas en contra de SUNNY ANCCO ROLO OMAR con DNI N° [REDACTED]”.*

Mediante la Resolución de Presidencia N° 002059-2024-MP-FN-PJFS AREQUIPA de fecha 25 de julio de 2024, emitido por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Arequipa, la entidad deniega la solicitud de la recurrente, en base a los siguientes fundamentos:

*“(...)”*

#### **CONSIDERANDO:**

**Primero:** *El numeral 8 del artículo 13 de la Ley de Protección de Datos Personales establece lo siguiente:*

*“(...) 13.8 El tratamiento de datos personales relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas solo puede ser efectuado por las entidades públicas competentes, salvo convenio de encargo de gestión conforme a la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, o la que*

haga sus veces. Cuando se haya producido la cancelación de los antecedentes penales, judiciales, policiales y administrativos, estos datos no pueden ser suministrados salvo que sean requeridos por el Poder Judicial o el Ministerio Público, conforme a ley (...)" [sic] (Subrayado nuestro)

(...)

**Segundo:** El numeral 5 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala como excepción al ejercicio del derecho, la información confidencial, en cuanto a:

"(...) 5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado (..)" [sic] (Negrita y subrayado nuestro)

(...)

**Cuarto:** El Informe Jurídico N° 012-2021-JUS/DGTAIPD de fecha 18 de agosto del 2021, emitida por la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos -MINJUSDH, precisa lo siguiente:

"(...) 33. La Constitución Política del Perú regula los derechos al honor y la buena reputación, así como a la presunción de inocencia. En virtud de este último, ninguna persona puede ser tratada como culpable de los delitos por los que se le investiga, mientras que no haya una sentencia firme que declare su culpabilidad. La afectación de este derecho puede traer consigo, además, la vulneración de su derecho al honor y buena reputación, dada la posibilidad de estigma o trato discriminatorio al investigado.

34. Esta Dirección General, a través de la Opinión Técnica N° 03-2018-JUS/DGTAIPD, ya ha señalado que [...] la posibilidad de inscribir y publicar información sobre personas procesadas, condenadas en primera instancia (no firme o con procesos aún abiertos) [...] vulnera el principio de presunción de inocencia.

(...) 36. Por tales razones, a criterio de este despacho, los nombres de personas investigadas se encuentran dentro del supuesto de excepción regulado en el inciso 5 del artículo 17 del TUO de la LTAIP y no son de acceso público

(...) 38. Sobre la condición de vulnerabilidad de un agraviado, la ANTAIP a través del Informe Jurídico N 06-2020-JUS/DGTAIPD se ha pronunciado con anterioridad al analizar la accesibilidad de información generada en el marco del procedimiento de alerta temprana frente ataques o amenazas contra personas defensoras de derechos humanos (...)

39. Si bien el análisis realizado en el informe jurídico arriba citado corresponde a una persona que no forma parte de la Administración Pública, consideramos importante que no solo deba guardarse reserva del nombre del agraviado cuando se trate de un ciudadano (...)" [sic]

Concluyendo lo siguiente:

"(...) 2. La finalidad de la reserva de la investigación fiscal es proteger el derecho a la presunción de inocencia, y al honor y buena reputación del investigado; así como asegurar el éxito de la investigación fiscal. En tal sentido:

(...)

- La información referida a los nombres de los investigados configura el supuesto regulado en el inciso 5 del artículo 17 el TUO de la LTAIP, por tanto, no es de acceso público. Con su difusión se podría afectar el derecho a la presunción de inocencia, el al honor y buena reputación, y la eficacia misma de la investigación, salvo en aquellos casos en los que se trate de funcionarios públicos, en los que la situación descrita sea motivo para evaluar su permanencia en el cargo al incumplir los requisitos exigidos para dicho puesto.

- La difusión de los nombres de las personas agraviadas por la presunta comisión de un delito, sea en su condición de ciudadanos, o de funcionarios o servidores públicos, puede exponer aún más su situación de vulnerabilidad, y hacerlos objeto de represalias por parte de los investigados o de personas de su entorno. Se trata de información referida a su intimidad personal y, por ende, no es de acceso público. (...)” [sic] (Negrita y subrayado nuestro)

**Quinto:** La **Opinión Consultiva N° 036-2022-JUS/DGTAIPD** de fecha 24 de octubre del 2022, emitida por la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos-MINJUSDH, señala que:

“(...) 27. Los antecedentes penales, si bien no son datos considerados sensibles, son datos personales que dan información sobre los delitos cometidos por una persona y que mal utilizados pueden obstaculizar la rehabilitación y resocialización, al generar estigmatización, y posible discriminación.

(...) 29. En ese sentido, para lograr una efectiva resocialización y rehabilitación, los datos referidos a los antecedentes penales (entre ellas los referidos a la investigación fiscal) solo deben ser conocidos por las autoridades competentes y tratados conforme a ley.

(...) 31. (...) los antecedentes penales y demás datos personales relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas solo pueden ser conocidos por las entidades competentes y por el titular de dato; por lo tanto, no son de acceso público. Más aún si ya el ciudadano se ha rehabilitado, puesto que de lo contrario se impediría su resocialización.

(...) 48. A juicio de esta Dirección General, si bien no se afecta el principio de presunción de inocencia, que exige que toda persona sea considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad; si se vulnera el derecho a la protección de datos personales cuando se difunde o se dé a conocer las denuncias realizadas en contra de una persona, sin que se cuente con el consentimiento del titular del dato o con una habitación legal. Esto porque el solo hecho de conocer que una persona es denunciada puede ocasionar que sea estigmatizada o considerada socialmente culpable.

49. (...) la LPDP señala que "el tratamiento de datos personales relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas solo puede ser efectuado por las entidades públicas competentes, salvo convenio de encargo de gestión conforma a la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, o la que haga sus veces. Cuando se haya producido la cancelación de los antecedentes penales, judiciales, policiales y administrativos, estos datos no pueden ser suministrados salvo que sean requeridos por el Poder Judicial o el Ministerio Público, conforme a ley (...)” [sic]

Concluyendo lo siguiente:

“(...) 3. Los antecedentes penales y demás datos personales relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas (entre ellos los referidos a la investigación fiscal), solo pueden ser conocidos por las entidades competentes y por el titular de dato, por lo tanto, no son de acceso público. Más aún si ya el ciudadano se ha rehabilitado, puesto que de lo contrario se impediría su resocialización. (...)” [sic] (Negrita y subrayado nuestro)

**Sexto:** La **Opinión Consultiva N° 047-2022-DGTAIPD** de fecha 28 de diciembre del 2022, emitida por la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos-MINJUSDH, indica que:

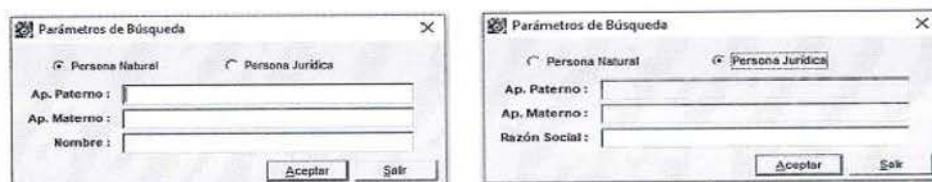
“(...) 13. (1) toda persona tiene una expectativa legítima de privacidad (intimidad) respecto a la información que se genere en el ámbito fiscal (y que lo involucre negativamente) y que tenga el potencial de afectarlo en su honor y reputación.

Es por ello que la intimidad personal es, a su vez, un supuesto de exclusión del acceso a la información.

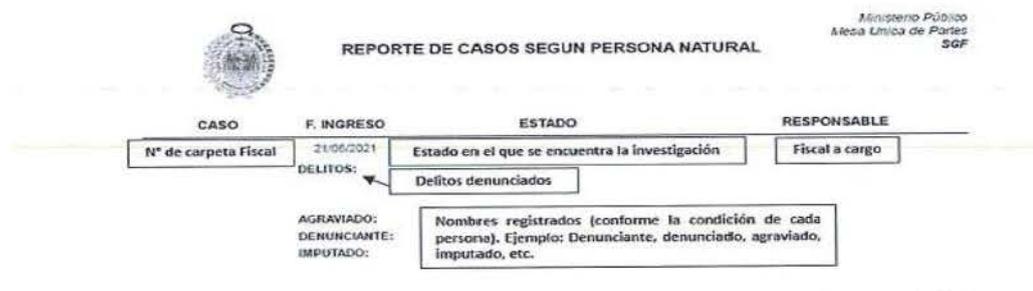
14. (...) es legítima la invocación de la intimidad personal que pudiera hacer una persona comprendida en una investigación fiscal frente a la pretensión de una develación prematura de información que pudiera perjudicarla en su honor y reputación, vista la estigmatización social o prejuicio que habitualmente se instala en la comunidad política respecto a una persona investigada por la comisión de delitos (...)

15. Siguiendo el mismo razonamiento que obliga a una lectura restrictiva del citado artículo 324 del CPP, per se, datos como el número de carpeta fiscal asociados a un nombre o la sindicación de los delitos por los que se le investiga, así como la información referida al estado de la Investigación (en trámite, archivada o sobreseída), no serían datos que objetivamente pudieran afectar la eficacia de la Investigación fiscal (la carga de la prueba de lo contrario recae en el Fiscal del caso), mas sí, podrían ser datos que afecten la intimidad personal, el honor, reputación entre otros, de dicha persona. (...) (sic) (Negrita y subrayado nuestro)

**Sétimo:** Es necesario mencionar que, al solicitar información sobre los casos (denuncias, investigaciones y/o procesos) que registra una persona, dicha consulta se realiza a través del **"Reporte de Casos según Persona Natural"** del Sistema de Gestión Fiscal (SGF); dicho reporte, permite realizar una búsqueda de una persona natural o jurídica, a nivel del distrito Fiscal, indistintamente de la condición (imputado, agraviado, denunciante, testigo, tercero, denunciado, investigado, tercero civil responsable, etc.), como se muestra en las imágenes siguientes:



Siendo que, la información proporcionada por el Sistema de Gestión Fiscal (SGF) es la siguiente:



En el **"Reporte de Casos según Persona Natural"** brindado por el Sistema de Gestión Fiscal (SGF) no sólo se detalla la información (nombres) de la persona por la que se hace la consulta, sino de todas aquellas que son parte del proceso y de quiénes no se ha realizado consulta alguna, asimismo, dicho reporte consigna la relación de procesos que se encuentran tanto en investigación, archivados y judicializados, inclusive aquellos en los que se ha solicitado la anulación de la anotación (cancelación de los antecedentes).

**Octavo:** Conforme lo señalado en el punto anterior, no se puede brindar la información solicitada, puesto que, el **"Reporte de Casos según Persona**

**Natural”** brindado por el Sistema de Gestión Fiscal (SGF) detalla datos como nombres, el estado de la investigación y delito; información que, de acuerdo a los pronunciamientos antes citados, **se encuentra inmersa en la excepción prevista en el numeral 5 del artículo 17° del T.U.O. de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

(...)”

Con fecha 31 de julio de 2024, la recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, manifestando:

“(…)”

### III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

(…)”

#### **Causales por las cuales debe declararse nula la Resolución impugnada:**

4. La Resolución de presidencia N°002059-2024-MP-FN-PJFSAREQUIPA contiene vicios de nulidad tipificados en el artículo 10 inciso 1 y 2 del T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General – D.S. N°004-2019-JUS, el cual señala que:

“(…)”

Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad en pleno derecho los siguientes:

1. La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto u omisión de alguno de los requisitos de validez.

(…)”

En ese sentido, al no haber una fundamentación pertinente a la denegatoria de acceso a la información, se estaría vulnerando en prima facie al derecho constitucional y fundamental de acceso a la información; además, al no existir una debida motivación a la denegatoria de acceso a la información no se estaría cumpliendo con lo señalado en el inciso 2 de la norma antes citada, pues, todo acto administrativo deberá de estar debidamente motivado en concordancia a hecho y derecho, ello en aras de no vulnerar ningún derecho de los administrados.

(…)”

6. En ese sentido, respecto al fundamento primero de la Resolución de presidencia N°002059-2024-MP-FN-PJFSAREQUIPA cita el numeral 8 del artículo 13 de la Ley de Protección de Datos Personales estableciendo que:

“13.8 El tratamiento de datos personales relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas solo puede ser efectuado por las entidades públicas competentes, (...)”.

Sin embargo, de conformidad a la opinión consultiva N°047-2022-DGTAIPD estableciendo en su conclusión 4 lo siguiente:

“En cuanto a la naturaleza de la información referida a investigaciones fiscales, estese a lo señalado en el Informe Jurídico N°12-2021-JUS/DGTAIPD. La información referida a los datos del número de carpeta fiscal o los delitos investigados, el estado de la investigación (en trámite, archivada o sobreseída), los nombres de las virtuales a las autoridades regionales, provinciales y candidatos a gobernador regional que pasan a según vuelta son, en principio, de acceso público; salvo que el Fiscal considere (y justifique solventemente) que ello no es así visto el riesgo que entraña para la eficiencia de la investigación que realiza. Distinto tratamiento debe otorgarse al relato de los hechos suscitados en la investigación fiscal, el cual debe aplicársele, a priori, la excepción regulada en el inciso 1 del artículo 324 del CPP referida al carácter reservado de la investigación. El fiscal siempre puede derruir esta presunción de exención cuando considere que la misma es inocua para su investigación.”

En ese sentido, debió limitarse la información brindada a aquella que es de carácter público como le número de carpeta fiscal, los delitos investigados, el estado de la investigación y la fiscalía a cargo del caso; datos que no contravienen la finalidad de la investigación fiscal.

7. En concordancia a lo antes señalado, cabe precisar que en consideración a ello el artículo 3 del T.U.O. de la Ley de Transparencia reconoce el principio de publicidad, en virtud del cual se presume que toda información que posea una entidad pública tiene carácter público, y las entidades están obligadas a entregarlas a cualquier persona que se lo solicite.

En tal sentido, la regla general es la publicidad de la información, y sólo se admiten las excepciones de información secreta, reservada y confidencial taxativamente previstas en los artículos 15, 16 y 17 del T.U.O. de la Ley de Transparencia. E incluso en estos casos, las excepciones deben interpretarse de manera RESTRICTIVA, pues suponen una limitación al derecho fundamental de acceso a la información pública, conforme lo advierte expresamente el artículo 18 del T.U.O.6 de la Ley antes mencionada.

(...)

10. **Por otro lado, respecto a lo señalado en el segundo argumento de la Resolución de Presidencia N°002059-2024-MP-FN-PJFSAREQUIPA** el cual cita al numeral 5 del artículo 17 del T.U.O. de la Ley N°27806, cabe mencionar que este dispone que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercida respecto a:

“La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.”

Sin embargo, lo solicitado **no recae en información referida a la intimidad personal ni familiar**; sino que, recae en específico sobre el registro de denuncias de; evidenciando que, se estaría careciendo de una debida motivación real por la cual se estaría negando lo solicitado.

11. En complemento a ello, se resuelve la denegatoria de acceso a la información pública en base a que se podría acceder a información relacionada al registro de denuncias por constituir una información confidencial, por ser materia cuyo acceso ha sido limitado por norma con rango de ley como es el Código Procesal Penal.

En ese sentido, se advierte que si bien de conformidad al numeral 1 del artículo 324° del Código Procesal Penal se establece que la investigación tiene carácter reservado y en consecuencia solo podrán enterarse de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados, el art. 16 del T.U.O. de la Ley N°27806 “Ley de acceso a la información pública”, establece en referencia a la información reservada:

“El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información clasificada reservada”.

Es así que, de los supuestos establecidos en la norma especial, señala que es información reservada:

“b) Las informaciones que impidan el curso de las investigaciones en entorno policial dentro de los límites de la ley, incluyendo los sistemas de recompensa,

*colaboración eficaz y protección de testigos, así como la interceptación de comunicaciones amparadas a la ley”*

*En consecuencia, siendo una lista cerrada y restrictiva los supuestos de excepción al ejercicio de acceso a la información de carácter reservada, la excepción esbozada por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal de Arequipa carece de asidero legal, debiendo en consecuencia proporcionar la información solicitada.*

*12. En ese sentido, se estaría contraviniendo de manera evidente lo señalado en el artículo 3 numeral 4 del T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General D.S. 004-2019-JUS que precisa:*

*“El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”.*

*Situación que no se ha acreditado en ninguno de los fundamentos de la **Resolución de Presidencia N°002059-2024-MP-FN-PJFSAREQUIPA**, pues, tampoco se estaría argumentando de manera fehaciente por qué se considera que la información solicitada podría ser catalogada como una invasión de la intimidad personal y familiar, e incluso como es podría contravenir al derecho a la presunción de inocencia, y al honor y buena reputación del investigado, tal y como lo menciona de manera arbitraria en su fundamento cuarto.*

*(...)*

*16. Aunado a lo señalado en los correos precedentes, debo precisar que NO SE ADJUNTÓ el Oficio Múltiple N°000076-2023-MP-FN-GG de fecha 07 de setiembre de 2023, ni el Informe N°000342-2023-MP-FN-ECE-GG-OGTI, ni la Opinión Consultiva N°036-2022-JUS/DGTAIPD, tampoco la Opinión Consultiva N°047-2022-DGTAIPD ni el Informe Jurídico N°012-2021-JUS/DGTAIPD todos los antes mencionados citados en su fundamento tercero.*

*(...)*

*18. Finalmente debo señalar que el funcionario que elaboró la Resolución de Presidencia N°002059-2024-MP-FN-PJFSAREQUIPA incurre en responsabilidad administrativa en concordancia con el artículo 14 del Secreto Supremo N°021-2019-JUS, el cual establece que el funcionario público responsable de dar información de modo arbitrario obstruya el acceso al solicitante la información requerida, como falta grave, pudiendo ser incluso denunciado penalmente por comisión del delito de abuso a la autoridad.*

*(...)”*

Mediante la Resolución N° 003688-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, así como la formulación de sus descargos.

Mediante el Oficio N° 003108-2024-MP-FN-PJFSAREQUIPA ingresado a esta instancia el 25 de setiembre de 2024, la entidad remitió el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información, y formuló sus descargos, manifestando lo siguiente:

*“(...)*

**De los descargos de la Presidencia**

**a) Respecto al punto 6 (...)**

<sup>1</sup> Resolución de fecha 9 de agosto de 2024, notificada con fecha 13 de setiembre de 2024.

En el presente caso, la apelante señala que debió limitarse la información brindada a aquella que es de carácter público; no obstante a ello, lo solicitado a este Distrito Fiscal fue:

«(...) reportes de las investigaciones en curso y/o archivadas **en contra de SUNNY ANCCO ROLO OMAR** con DNI N° [REDACTED]» [sic] (Negrita y subrayado nuestro)

Por lo que se estaría solicitando información en la que la persona de Rolo Omar Sunny Ancco figura como investigada; en el caso, se proporcionará información respecto a los delitos investigados, esto podría generar la posibilidad del estigma o trato discriminatorio de dicha persona. Es necesario indicar que, las posibilidades de estigmatización y discriminación pueden ser en diversos ámbitos (laboral, familiar, personal, etc), situación que puede variar por cada caso en particular; por lo que, no podría especificarse el perjuicio que le puede generar a una persona determinada.

En relación a proporcionar el número de carpeta fiscal, debe hacerse la acotación que a partir de la Emergencia Sanitaria, se habilitaron canales de comunicación telefónicos, en los cuales puede hacerse la consulta de carpetas fiscales. Esta situación implica que al otorgar dicha información, se facilitaría el acceso a las partes de la investigación, el estado de proceso, últimos trámites realizados y condición (agraviado y/o imputado) de la persona de quien se hace la consulta.

**b)** Respecto al punto 10. del recurso de apelación presentado, se indica que la información solicitada no recae en información referida a la intimidad personal ni familiar y que se carecería de una debida motivación; no obstante, en el considerando Sexto, se cita lo señalado en los puntos 13, 14 y 15 de la Opinión Consultiva N° 047-2022-DGTAIPD (...) Asimismo, se precisa que la información requerida a esta Presidencia, fue respecto a la persona de Rolo Omar Sunny Ancco.

**c)** En cuanto al punto 11. del recurso de apelación presentado, la apelante menciona lo señalado en el numeral 1 del artículo 324° del Código Procesal Penal, en relación al carácter reservado de la investigación; no obstante, la denegatoria a la información solicitada no se basó en dicho artículo, tan solo se hizo mención de la conclusión del Informe Jurídico N° 012-2021-JUS/DGTAIPD (...)

**d)** Respecto a lo señalado en el punto 12. del recurso de apelación presentado, la apelante indica que no se argumentó de manera fehaciente porque la información está catalogada como una invasión a la intimidad personal y como podría contravenir el derecho a la presunción de inocencia, al honor y buena reputación del investigado. En relación a lo señalado, en los puntos 13, 14 y 15 de la Opinión Consultiva N° 047-2022-DGTAIPD, ya se realizó un análisis del porque la información requerida afecta la intimidad personal, el honor y buena reputación del investigado. Siendo que, los puntos mencionados de la Opinión Consultiva N° 047-2022-DGTAIPD, se encuentran citados en la resolución apelada.

**e)** En relación a lo señalado en el punto 16. del recurso de apelación, la apelante indica que no se adjuntó el Oficio Múltiple N° 000076-2023-MP-FN-GG el Informe N° 000342-2023-MP-FN-ECE-GG-OGTI, la Opinión Consultiva N° 036-2022-JUS/DGTAIPD, la Opinión Consultiva N° 047-2022-DGTAIPD ni el Informe Jurídico N° 012-2021-JUS/DGTAIPD, documentos citados en tercer considerando.

(...) en la resolución apelada se citó los argumentos y puntos que fundamentaban la denegatoria de la información solicitada; no obstante a lo mencionado, debe precisarse que dichos documentos (la Opinión Consultiva N° 036-2022-JUS/DGTAIPD, la Opinión Consultiva N° 047-2022-DGTAIPD y el Informe Jurídico N° 12-2021-JUS/DGTAIPD) son de acceso público, encontrándose fácilmente desde el buscador Google (...)

Por lo que, no se obró con mala fe ni intención alguna de que la apelante desconociera el contenido de dichos documentos.

**Quinto:** Es así que, en consideración a lo señalado en el Oficio Múltiple N° 000076-2023-MP-FN-GG y a los argumentos expresados en la Opinión Consultiva N° 036-2022-JUS/DGTAIPD, la Opinión Consultiva N° 047-2022-DGTAIPD y el Informe Jurídico N° 12-2021-JUS/DGTAIPD (documentos que se adjuntan); así como la **Ley de Protección de Datos Personales y específicamente el numeral 5 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806**, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; se **emitió la Resolución de Presidencia N° 002059-2024-MP-FN-PJFSAREQUIPA de fecha 25 de julio del 2024** (resolución apelada).

(...)

**Sexto:** Respecto a lo mencionado en el punto 18. del recurso de apelación, en relación a que se habría incurrido en responsabilidad administrativa por haber obstruido de modo arbitrario el acceso a la información requerida; es necesario mencionar que, mediante el presente se sustenta la base legal que se empleó para el pronunciamiento brindado, base legal que fue emitida por la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

(...)"

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

---

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## 2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad brindó atención a la solicitud de acceso a la información pública, conforme a ley.

## 2.2. Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del principio de publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”* (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

**En el presente caso**, la recurrente solicitó a la entidad *“los reportes de las investigaciones en curso y/o archivadas en contra de SUNNY ANCCO ROLO OMAR con DNI N° [REDACTED]”*, siendo que la entidad mediante Resolución de Presidencia N°002059-2024-MP-FN-PJFSAREQUIPA, denegó dicha información, indicando que la misma se encuentra inmersa en la excepción prevista en el **numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia y protegida por la Ley de Protección de Datos Personales**; asimismo, invocó lo prescrito en el numeral 8 del artículo 13 de la Ley de Protección de Datos Personales, la cual establece que, *“El tratamiento de datos personales relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas solo puede ser efectuado por las entidades públicas competentes, salvo convenio de encargo de gestión conforme a la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, o la que haga sus veces. Cuando se haya producido la cancelación de los antecedentes penales, judiciales, policiales y administrativos, estos datos no pueden ser suministrados salvo que sean requeridos por el Poder Judicial o el Ministerio Público, conforme a ley. (...)”*; además como sustento de su postura reprodujo parte de la Opinión Consultiva N° 036-2022-JUS/DGTAIPD, la Opinión Consultiva N° 047-2022-DGTAIPD y el Informe Jurídico N° 12-2021-JUS/DGTAIPD, concluyendo que, *“(…) no se puede brindar la información solicitada; puesto que, el “Reporte de Casos según Persona Natural” brindado por el Sistema de Gestión Fiscal (SGF) detalla datos como nombres, el estado de la investigación y delito; información que, de acuerdo a los pronunciamientos antes citados, se encuentra inmersa en la excepción prevista en el numeral 5 del artículo 17° del T.U.O. de la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública”*.

Ante ello, la recurrente interpuso el presente recurso de apelación, manifestando que la denegatoria no ha sido debidamente motivada, siendo que acorde a la Opinión consultiva N°047-2022-DGTAIPD, la entidad debió limitarse a la información brindada a aquella que es de carácter público como el número de carpeta fiscal, los delitos investigados, el estado de la investigación y la fiscalía a cargo del caso; datos que no contravienen la finalidad de la investigación fiscal; asimismo, en cuanto a la confidencialidad invocada, manifiesta que lo solicitado no recae en información referida a la intimidad personal ni familiar; sino que, recae en específico sobre el registro de denuncias; por lo que, tampoco se estaría argumentando de manera fehaciente por qué se considera que la información solicitada podría ser catalogada como una invasión de la intimidad personal y familiar, e incluso como es que podría contravenir al derecho a la presunción de inocencia, y al honor y buena reputación del investigado, tal y como lo menciona en su fundamento cuarto de la Resolución de Presidencia N°002059-2024-MP-FN-PJFSAREQUIPA.

Por su parte, la entidad, a través de sus descargos, remite copia del expediente administrativo generado para la tramitación de la solicitud de la recurrente, y ratifica los fundamentos de su denegatoria.

Siendo ello así corresponde a este Tribunal determinar si la información requerida está protegida por la excepción contemplada en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

**Sobre el particular, el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia** establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la *“información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido*

en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado. (...)” (subrayado agregado)

Asimismo, **el numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales**<sup>3</sup>, define a los datos personales como “*Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados*” y en su numeral 5 define a los datos sensibles como “*Datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual*”.

Añaden los numeral 4 y 6 del artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 29733, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que los datos personales se refieren a “*aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados*” y los datos sensibles se refieren a “*aquella información relativa a datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad*”.

Respecto al derecho a la intimidad, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento Jurídico 38 de la sentencia recaída en el Expediente N° 6712-2005-HC/TC, que “*(...) sobre la base del right to be alone (derecho a estar en soledad), se ha estimado apropiado afirmar que es el ámbito personal en el cual un ser humano tiene la capacidad de desarrollar y fomentar libremente su personalidad. Por ende, se considera que está constituida por los datos, hechos o situaciones desconocidos para la comunidad que, siendo verídicos, están reservados al conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas, y cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño.* (...)” (subrayado añadido).

Teniendo en cuenta ello, se concluye que únicamente se podrá restringir aquella información sobre las personas naturales que las identifica o las hace identificables cuya divulgación afecta su intimidad personal o familiar, debiendo evaluarse dicha reserva en cada caso concreto.

En esa línea, es pertinente acotar, el inciso 4 del artículo 139 de la Constitucional que señala: “*Son principios y derechos de la función jurisdiccional (...) La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley (...)*. A nivel de principios que irradian todo el proceso penal, encontramos también este principio en el artículo I inc. 2 del Título Preliminar del Código Procesal Penal, el cual señala que “*(...) Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio (...)*”

En esa línea, es relevante tener en cuenta lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 39 de la Ley N° 30934, Ley que modifica la Ley de Transparencia establece que los entes del sistema de justicia (Poder Judicial, el Ministerio Público, la Junta Nacional de Justicia, el Tribunal Constitucional y la Academia de la Magistratura),

---

<sup>3</sup> En adelante, Ley N° 29733.

el cual establece que dichas entidades tienen la obligación de hacer accesible al público la información que resulte relevante para el adecuado escrutinio de su labor, lo que incluye en el caso del Ministerio Público que los dictámenes fiscales deben ser publicados en el portal de transparencia correspondiente, estando dicha información vinculada con la solicitud del recurrente.

Siendo esto así, la excepción establecida en numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia no es de carácter absoluto, atendiendo a que se ha dispuesto mediante la norma invocada en los párrafos precedentes, la publicidad de cierta información de las investigaciones penales que involucran a la investigación fiscal.

Ello adquiere mayor relevancia si es que se tiene en cuenta que las audiencias que se realizan desde etapas iniciales de una investigación preparatoria, en muchas ocasiones son difundidas por los propios medios de comunicación, tanto externos como del propio Poder Judicial, desde los propios despachos judiciales, motivo por el cual resultaría contradictorio que por un lado la propia entidad difunda información a través de medios de alcance masivo y por otro, esta instancia deniegue la entrega alegando su carácter confidencial.

De esta manera, en el caso de autos, la entidad no ha indicado cómo el íntegro de los reportes de investigación en curso y/o archivadas en contra la de investigada constituye una invasión de la intimidad personal y familiar; tampoco ha mencionado qué datos contenidos en dichos reportes constituyen datos sensibles, según lo regulado en la Ley N° 29733 y su Reglamento; considerando que la existencia de un proceso judicial contra una persona natural no implica su culpabilidad, pues a lo largo de todo el proceso dicha persona se encuentra premunida de la presunción de inocencia, la cual sólo podrá ser desvirtuada con la decisión final que emita el órgano jurisdiccional. De esta manera, no se ha acreditado fehacientemente ante esta instancia algún supuesto de hecho que configure la excepción a la regla contenida en la Presunción de Publicidad que recae sobre toda información que posee o produce el Estado; y, por ende, sustentado adecuadamente la denegatoria efectuada.

Es oportuno mencionar que los datos de información de la investigación fiscal, como son el número de la carpeta fiscal, los delitos investigados, el estado de la investigación (en trámite, archivada o sobreseída) son, en principio, de acceso público, pudiendo establecerse límites al conocimiento público de los actuados contenidos en la carpeta fiscal, siempre que los mismos se deriven de la protección de otros derechos o bienes constitucionales en juego, como la intimidad personal o familiar, la seguridad personal de testigos, víctimas o imputados, la seguridad nacional o la seguridad ciudadana, la protección de la intimidad de niños, adolescentes o víctimas de delitos contra la libertad sexual, y la protección misma de la imparcialidad judicial, conforme lo establece el artículo 357 del Código Procesal Penal, entre otras.

Al respecto, se debe tener en consideración lo expuesto por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse, a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19<sup>4</sup> de la Ley de Transparencia.

En concordancia con ello, la entrega de la información solicitada por la recurrente no obsta a que se puedan tachar algunos extremos de los documentos solicitados, siempre que se afecte de modo objetivo y real un bien constitucional de las partes y del proceso, lo que debe ser debidamente justificado por la entidad recurrida. Así, se podría tener en cuenta, en lo que resulte aplicable, de manera ilustrativa las disposiciones procesales contenidas en los siguientes artículos del Código Procesal Penal: 170.4 (reserva de datos del testigo), 248.1 (medidas de protección de datos de testigos, peritos, agraviado, agentes especiales, colaboradores), 248.2.d) (medidas de protección de datos de testigos, peritos, agraviado, agentes especiales, colaboradores), 249.2 (reserva de identidad del denunciante una vez concluido el proceso en casos de organización criminal), 341 (reserva de designación de agentes encubiertos y agentes especiales), 472 (reserva de la solicitud de colaboración eficaz), 476-A (reserva de los datos del colaborador eficaz), 550 (reserva de la disposición de entrega vigilada dictada por autoridad

---

<sup>4</sup> "Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

extranjera) y 555.4 (secreto de las actuaciones en la cooperación judicial internacional), entre otros.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida<sup>5</sup>, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

**Con relación a las Opiniones Consultivas N° 036 y 047-2022-JUS/DGTAIPD e Informe Jurídico N° 12-2021-JUS/DGTAIPD:**

Ahora bien, en cuanto a las Opiniones Consultivas N° 036 y 047-2022-JUS/DGTAIPD e Informe Jurídico N° 12-2021-JUS/DGTAIPD señaladas por la entidad a través de su respuesta y descargos para denegar la información solicitada por la recurrente, es importante destacar lo previsto en el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses<sup>6</sup>, el cual prevé que dicha norma “(...) tiene por objeto crear la *Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalecer el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses*”. (subrayado agregado)

En ese sentido, el primer párrafo del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1353, establece que “El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a través de la *Dirección Nacional de Transparencia y Acceso a Información Pública es la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante la Autoridad*”. (subrayado agregado)

En esa misma línea, el artículo 4 de la norma en referencia, determina que la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>7</sup> cuenta con “(...) *las siguientes funciones en materia de transparencia y acceso a la información pública:*

1. *Proponer políticas en materia de transparencia y acceso a la información pública.*
2. *Emitir directivas y lineamientos que sean necesarios para el cumplimiento de las normas en el ámbito de su competencia.*
3. *Supervisar el cumplimiento de las normas en materia de transparencia y acceso a la información pública.*
4. *Absolver las consultas que las entidades o las personas jurídicas o naturales le formulen respecto de la aplicación de normas de transparencia y acceso a información pública.*
5. *Fomentar la cultura de transparencia y acceso a la información pública.*
6. *Solicitar, dentro del ámbito de su competencia, la información que considere necesaria a las entidades, las cuales están en la obligación de proveerla,*

<sup>5</sup> Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

<sup>6</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

<sup>7</sup> En adelante, ANTAIP.

salvo las excepciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

7. *Elaborar y presentar al Congreso de la República el informe anual sobre los pedidos de acceso a la información pública. Este informe se presenta dentro del primer trimestre de cada año y es publicado en la página web de la Autoridad.*
8. *Supervisar el cumplimiento de la actualización del Portal de Transparencia.*
9. *Otras que se establezcan en las normas reglamentarias". (subrayado agregado)*

De lo expuesto, vale señalar que dichas opiniones consultivas e informe jurídico se emitieron en atención al numeral 4 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1353, donde la ANTAIP cuenta con la función de absolver las consultas que las entidades o las personas jurídicas o naturales le formulen respecto de la aplicación de normas de transparencia y acceso a la información pública.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo descrito en los párrafos precedentes, es preciso indicar que lo dispuesto en el artículo 4 de la Decreto Legislativo N° 1353 y de lo descrito en las Opiniones Consultivas N° 036 y 047-2022-JUS/DGTAIPD e Informe Jurídico N° 12-2021-JUS/DGTAIPD, no se evidencia que estas tengan carácter vinculante; más aún, cuando las absoluciones a las consultas realizadas por las entidades de la administración pública son pautas de interpretación de carácter general; en tal sentido, es esta instancia la que en su condición de órgano garante determina administrativamente la aplicación de la normativa a cada caso concreto; en esa línea, no resulta amparable el argumento de la entidad denegar la información solicitada.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 54 y 57 del nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **JHANELA JIMENA SOZA PALACIOS**; en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE LA NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES DEL DISTRITO FISCAL DE AREQUIPA** que entregue la información pública solicitada a la recurrente, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE LA NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES DEL DISTRITO FISCAL DE AREQUIPA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **JHANELA JIMENA SOZA PALACIOS**.

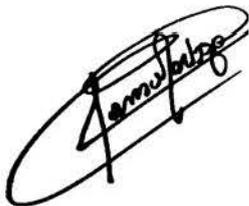
**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución **JHANELA JIMENA SOZA PALACIOS** y al **MINISTERIO PÚBLICO – DISTRITO FISCAL DE AREQUIPA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal

vp: lav